

Recurso de revisión:	03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03463/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
QUINTO. De la versión pública	30
RESOLUTIVOS	38

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha de once (11) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03463/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00031/ATENCO/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"Recibo de nomina de la segunda quincena de febrero y la primera del mes de abril de la Presidenta del DIF en el municipio de Atenco." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. El día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el archivo electrónico denominado **"04081401.PDF"**, constante de una foja, en cuyo

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contenido se observa el oficio número PMA/TES/0568/2016, que se ilustra a continuación:

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tesorería Municipal,
Oficio No. PMA/TES/0568/2016
Atenco, Estado de México; a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

LIC. [REDACTED]
**TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA.**

PRESENTE

En consecuencia al oficio número PMA/UIT/0568/2016, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signado al calce por el Titular de la Unidad de Información y Transparencia, Lic. Martín Salmerón Arellano, y recibido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, Administración 2016-2018, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el que hace referencia a la solicitud de información 00031/ATENCO/IP/2016.

Con este acto esta autoridad administrativa se excusa de atender el requerimiento descrito en el proemio del presente, en los términos que se encuentra formulado, en razón a que el "(...) Recibo de nomina de la segunda quincena de febrero y la primera del mes de abril de la Presidenta del DIF en el municipio de Atenco(...)" (sic), no obra en los archivos bajo la responsabilidad del suscrito dado que en *stricto sensu* no se trata de información y/o documentación que derive directamente del ejercicio de las facultades, competencias, funciones o atribuciones propias del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, Administración 2016-2018.

Lo anterior con arreglo a lo dispuesto por los artículos 12, 18, 24 fracción XXII y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9:31 a.m. ATENTAMENTE

RECIBIDO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA
UNIDOS CONSTRUIMOS
UN MUNICIPIO MEJOR

C.P. JUAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TESORERO MUNICIPAL, TESORERÍA

AYUNTAMIENTO DE ATENCO
2016-2018
UNIDOS CONSTRUIMOS
UN MUNICIPIO MEJOR

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, adjuntado un archivo electrónico de nombre "**Contestacion DIF.PDF**", en cuyo contenido se observa el mismo oficio que le fue remitido en la respuesta de origen, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Respuesta que se nos brinda con fecha del 15 de noviembre derivado de una solicitud de informacion con respecto a los "Recibos de nomina de la segunda quincena de febrero y la primera del mes de abril de la Presidenta del DIF en el municipio de Atenco."(Sic);*

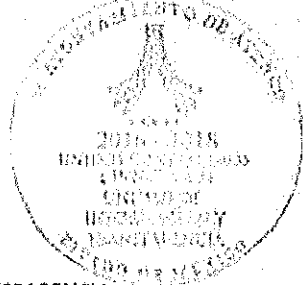
b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"En la respuesta que se nos brinda por el encargado de transparencia del H. Ayuntamiento se adjunta un oficio en donde el titular de la tesorería responde que no es facultad propia del área, razón por la cual no se nos brinda dicha informacion y tampoco refieren cual es el área facultada para proporcionar estos datos del sujeto obligado en cuestión. Por lo que la respuesta que se nos brinda no es satisfactoria, razón por la cual se mete el recurso de inconformidad. Anexo copia de la resolución." (Sic)*

4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:	03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual no se puso a la vista del recurrente toda vez que no modificó ni revoco la respuesta inicial, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

 ATENCO Ayuntamiento Constitucional	H. Ayuntamiento Constitucional Atenco 2016-2018	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"		
DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO OFICINA: UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA NUM. DE OFICIO: PMA/UIT/047/2016 ASUNTO: EL QUE SE INDICA Atenco, México a 22 de Noviembre de 2016		
O [REDACTED] DECIMO REGIDOR H. AYUNTAMIENTO DE ATENCO, MEX. PRESENTE.		
Por medio del presente en vto un cordial saludo y al mismo tiempo con el fin de dar cumplimiento a la solicitud correspondiente, se le hace una atenta invitación al peticionario para que acuda personalmente al DIF, ya que al ser un organismo autónomo descentralizado, esta Unidad de Transparencia, carece de la información que usted solicita por lo que se le pide, requiera la información de manera más directa o personal acudiendo a sus instalaciones las cuales se encuentran ubicadas en CALLE HIDALGO S/N SAN SALVADOR ATENCO ESTADO DE MEXICO C.P. 56300.		
Sin más que agregar me despido de Usted, no sin antes agradeciendo de antemano su atención al presente.		
ATENTAMENTE		
 LIC. MARTÍN SALMERÓN ARELLANO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA		
		

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciséis (16) de noviembre al siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día quince (15)

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, antes de que iniciara el plazo para la presentación del recurso.

10. Al respecto, es necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez
Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando
Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Recurso de revisión:	03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar una respuesta a la solicitud de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Atenco, lo siguiente:

a) Recibos de nómina de la segunda quincena de febrero y primera del mes de abril de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco.

18. Inconformándose con la respuesta inicial formulada por el **SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que considera emitió una respuesta no satisfactoria manifestando que el **SUJETO OBLIGADO** argumento "...que no es facultad propia del área, razón por la cual no se nos brinda dicha información...". De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver se circunscribe a determinar si la información requerida por el particular es generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

21. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** emitió como respuesta a la solicitud de información 00031/ATENCO/IP/2016, el oficio número PMA/TES/0568/2016 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, remitido al Titular de la Unidad de Información y Transparencia, y signado por el Tesorero Municipal en su carácter de servidor público habilitado, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *“Con este acto esta autoridad administrativa se excusa de atender el requerimiento descrito en el proemio del presente, en los términos que se encuentra formulado, en razón a que el “(...) el Recibo de nomina de la segunda quincena de febrero*

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y la primera del mes de abril de la Presidenta del DIF en el municipio de Atenco(...)”(sic), no obra en los archivos bajo la responsabilidad del suscrito dado que en strictu sensu no se trata de información y/o documentación que derive directamente del ejercicio de las facultades, competencias, funciones o atribuciones propias del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, Administración 2016-2018.” (SIC), siendo que dicha respuesta haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión de la entrega de la información solicitada por el recurrente, impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

22. Por lo que es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que vulnera el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no proporciona la información solicitada, lo cual trajo como consecuencia la insatisfacción del derecho de acceso y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida en la modalidad solicitada.

23. Entonces, derivado del requerimiento relativo a los recibos de nómina de la segunda quincena de febrero y la primera del mes de abril de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, es necesario precisar que [REDACTED] no señaló una temporalidad anual específica de la información; por lo que, el Pleno de este Instituto considera que dichos recibos de nómina, corresponden al presente año, del cual

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se solicita la información, comprendiendo de esta manera los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de febrero y primera de abril del año dos mil dieciséis.

24. Aclarado lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 86 y 89 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que para el ejercicio de las atribuciones el Ayuntamiento, se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública que acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán **subordinadas** a dicho servidor público, y por otro lado, que las dependencias y entidades tales como **Organismos Públicos Descentralizados**, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia y por tanto, serán responsables en términos de la normatividad expedida por el Ayuntamiento.
25. En consecuencia de lo ya expuesto, se advierte que, efectivamente, la administración pública municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del poder ejecutivo municipal dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, **organismos descentralizados**, fideicomisos y empresas de participación estatal.
26. En este sentido, el artículo 125, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos."

(Énfasis añadido)

27. Asimismo, el artículo 39 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios establece que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia son **organismos públicos descentralizados**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de actividades relacionadas con la asistencia social, precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 39.- Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente."

28. Por tanto, si bien es cierto éstos son organismos públicos descentralizados que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, no debe perderse de vista que **se encuentran subordinados a los Ayuntamientos**.

29. Por consiguiente, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia al encontrarse **subordinados**, en este caso en específico al Ayuntamiento de Atenco y toda vez que éste es un **SUJETO OBLIGADO** de

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo con el artículo 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resulta **improcedente** el argumento esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe justificado referente a que toda vez que el DIF Municipal es un organismo autónomo descentralizado, el recurrente deberá acudir a sus instalaciones y requerir la información *in situ*, por el contrario, el particular realizó su solicitud de manera **correcta**; simultáneamente el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debió hacer lo propio y requerir la información al área correspondiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de la Materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(Énfasis añadido)

30. En tal circunstancia, es evidente que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta desfavorable, toda vez que el Municipio de Atenco no solo está integrado por las áreas de la administración central, sino que como ya se ha referido, cuenta para el desarrollo de sus funciones, competencias y atribuciones con organismos descentralizados, tal es el caso del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, organismo que por disposición de ley en cada municipio debe ser creado. En ese sentido, en la página oficial del

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

municipio <http://atencoedomex.gob.mx/gobierno/direccion?DR=6> se identifica a la titular del DIF municipal, tal y como se aprecia en la siguiente imagen de referencia:



31. se encuentra contemplado por disposición de ley y como lo señala su Bando Municipal que a la letra dice:

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. En este sentido, se estima oportuno traer a contexto el artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido).

33. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México **debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios**, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

34. Una vez puntualizado lo anterior, se colige que las instituciones o dependencias públicas generan, poseen y administran la nómina de sus trabajadores, así como los recibos de pago de honorarios correspondientes, la cual contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

35. Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo, promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido).

36. Asimismo, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
37. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación

electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

38. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa sobre la *recibos de nómina* por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

40. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

41. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03463/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Atenco

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

42. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

43. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

44. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

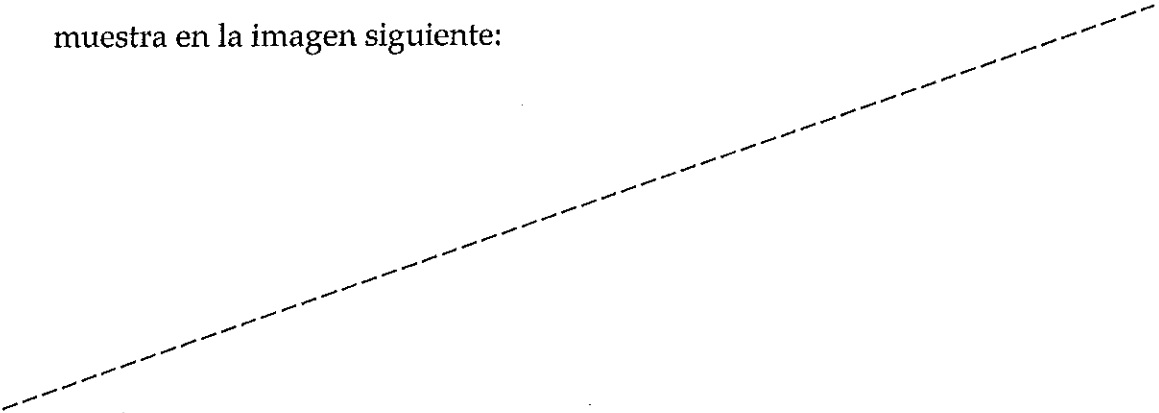
Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

45. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por [REDACTED] forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

46. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina,* los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03463/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco
José Guadalupe Luna Hernández

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

47. Por lo tanto si bien la información solicitada por el recurrente está contenida en el documentos que forman parte de la integración del Disco 4 del Informe Mensual, también lo es que dichos documentos contienen datos personales por lo que este Órgano Garante determina ordenar la entrega de los recibos de nómina de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, correspondiente a la segunda quincena de febrero y primera del mes de abril del año dos mil dieciséis, en su versión pública con el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

48. Por lo que en este sentido, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, remita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco la solicitud de información formulada por el recurrente consistente en la entrega de los recibos de nómina de la Presidenta de dicho organismo correspondientes a la segunda quincena de

Recurso de revisión:	03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

febrero y la primera del mes de abril de dos mil dieciséis, a efecto de que haga entrega del referido soporte documental.

QUINTO. De la versión pública.

49. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los recibos de nómina de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, el número de empleado, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR., susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

50. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03463/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

51. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o*

actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

52. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

53. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

54. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

55. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

56. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se

Recurso de revisión: 03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 3463/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atenco hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Recibos de nómina de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atenco, correspondientes a la segunda quincena de febrero y primera quincena del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:	03463/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atenco
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03463/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Atenco
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)